

Señores

JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-33-33-005-2021-00124-00

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** identificada con NIT 860.524.654-6, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera fallo favorable a los intereses de mi representada. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que esbozaré en los siguientes acápite:

CAPÍTULO I.
OPORTUNIDAD

El trece (13) de junio de 2024 se notificó providencia judicial, por medio de la cual, se corrió traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles para formular alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia. A la fecha, me encuentro en término para radicar el presente escrito.

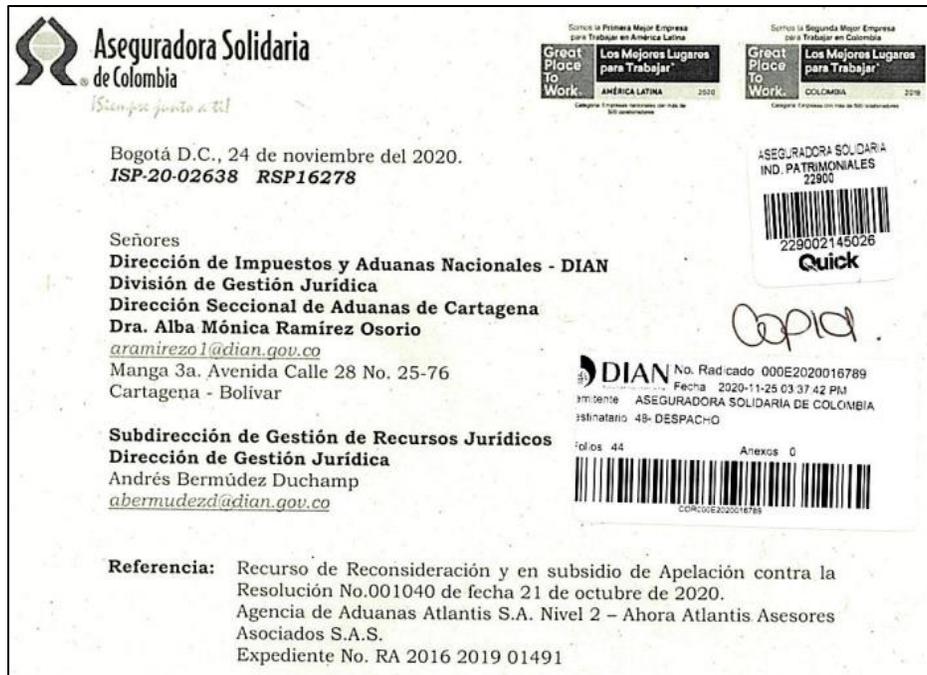
CAPÍTULO II.
ANÁLISIS DE LO PROBADO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

1. SE ACREDITÓ QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA ANTES DE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LITIGIO

Mediante el expediente judicial que obra en el proceso, se logró acreditar que mi representada radicó por primera vez medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el día 27 de mayo de 2021, fecha en la cual, aún encontraban vigentes los actos administrativos a) Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020 y b) Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021.

A) Sobre el acto administrativo “Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020”

Tal y como se expuso en el escrito de demanda, frente a la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020 procedía recurso de reconsideración, el cual, fue interpuesto oportunamente y con el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., **el día 25 de noviembre de 2020**, como se logra evidenciar en la caratula del recurso que obra en el expediente:



Este recurso pretendió argumentar la falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 430-46-994000000125 y la inexistencia de un contrato de seguro que amparara los hechos investigados en el proceso RA-2016-2019-01491, razón por la cual, solicitó la revocación parcial de la Resolución No. 001040 del 21 de octubre de 2020 en su artículo séptimo y la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en el proceso adelantado por la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, toda vez que frente al caso operaba la 1) Inexistencia de contrato de seguro expedido por la compañía aseguradora que cubriera los riesgos configurados y la 2) Improcedencia de la efectividad de la póliza No. 430-46-994000000125 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. vigencia 13/12/2016 hasta el 19/02/2019.

B) Sobre el acto administrativo “Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021”

Contrariando el ordenamiento jurídico y constitucional, el Delegado para la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, profirió Auto Inadmisorio del

Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021, comunicado el **27 de enero de 2021** a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., como se logra evidenciar en la caratula del acto administrativo:

		Notificación por Correo				1496	
Espacio reservado para la DIAN			4. Numero de formulario				
BOGOTA, Lunes 25 de Enero de 2021		MENSAJERIA EXPRESA  No. Radicado 00052021000257 Fecha 2021-01-26 10:16:11 AM Remitente 00- COO NOTIFICACIONES Destinatario GERMAN LONDOÑO GIRALDO Folios 3 Anexos 0  COD-00262021-000257  Fecha: 1/27/21 12:03 PM 21AS229CCML000361E Certificado de Costos  Tipo Entrada Asunto Acto Administrativo Remitente DIAN Destino Gerencia de Interrelaciones Seguros					
Señor(es): GERMAN LONDOÑO GIRALDO NIT/CC. 79532271 Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 Torre 3 BOGOTA		REF. Acto Administrativo No. 107 - 48 del 25 de Enero de 2021 Cordial Saludo:					

En este auto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN fundó su decisión bajo la consideración de que el recurso de reconsideración no fue formulado por escrito ni presentado personalmente ante la Administración, y que, la ley no había reglamentado la presentación de los recursos a través de correo electrónico; acto administrativo que fue posteriormente impugnado por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. mediante solicitud de revocatoria oficiosa presentada ante la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN el **17 de febrero de 2021**.

Por consiguiente, y motivada por el impedimento de la decisión del recurso de reconsideración interpuesto, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. procedió a presentar escrito de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo lo dispuesto por el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La presentación de la demanda fue radicada el **27 de mayo de 2021**, fecha que se acredita mediante acta individual de reparto a continuación:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8605246546	ASEGURADORA SOLIDARIA	DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	19395114	GUSTAVO	HERRERA AVILA	DEFENSOR PRIVADO
		NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

ARCHIVO	CÓDIGO
01 DEMANDA.pdf	25B05222AF8FAF45EE907AC99E69ED433A085
02 DEMANDA.pdf	F9AD971FBEF7543E1D08996A26B47F83A5C60574
03 DEMANDA.pdf	9B3D229CA7E78CF7615AA3A880FE51BE81F468A5
04 DEMANDA.pdf	D2320BE4CAEC24FB85355791A866151299E1C75D

Así las cosas, es claro que mi representada activó el aparato jurisdiccional el **27 de mayo de 2021**, momento en el cual, tanto los actos administrativos a) Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020 y b) Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021 se encontraban vigentes, pues como se acaba de argumentar, el recurso de reconsideración presentado por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. frente a la Resolución No. 001040 del 21 de octubre de 2020 fue inadmitido.

Por otra parte, no fue sino hasta la expedición de la Resolución 4138 del 17 de junio de 2021, notificada a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. el **20 de agosto de 2021** por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, que la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Auto de Archivo No. 3039 del 20 de agosto de 2021, el cual, resolvió declarar improcedente el Requerimiento Especial Aduanero No. 00531 del 07/11/2019, a nombre del importador PRÓTIDOS S.A.S y se abstuvo de devolver a la División de Gestión de Fiscalización el expediente RA 2016 2019 01491 por encontrarse las declaraciones de importación fuera del término consagrado en el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019.

Es decir, que si bien los actos administrativos objeto de nulidad y restablecimiento del derecho fueron enjuiciados y revocados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, esto no ocurrió sino hasta el **20 de agosto de 2021**, fecha en la cual, la presente demanda ya había sido interpuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo las disposiciones para la presentación de la demanda establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la negativa por parte de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN en admitir el recurso de reconsideración presentado.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, tener como cierto este alegato al momento de emitir fallo.

2. SE ACREDITÓ QUE LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 001040 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020 OBEDECIÓ A HECHOS AJENOS A LOS CONOCIDOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el mismo sentido del argumento anterior, el **25 de noviembre de 2020**, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. presentó en término recurso de reconsideración frente a la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020, el cual, terminó por inadmitido mediante Auto Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021 por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, a pesar de que con posterioridad también se radicó impugnación al auto inadmisorio el **17 de febrero de 2021**.

No obstante, con posterioridad a la inadmisión del recurso de reconsideración y una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los dos actos administrativos acabados de mencionar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN profiere Resolución No. 4138 del 17 de junio de 2021, notificada a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. el **20 de agosto de 2021**, por la cual, acoge la petición inicialmente solicitada por mi representada y determina declarar improcedente el Requerimiento Especial Aduanero No. 00531 del 07/11/2019, objeto de la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020 y determina la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para revocar los actos administrativos puestos a consideración en el presente litigio, resalta que dicha revocación obedeció a situaciones fácticas ajenas a mi representada, pues esta nunca pudo tener conocimiento de los recursos de reconsideración propuestos por las otras partes ni mucho menos del resultado de estos, pues, como ya se acreditó con el expediente que cursó ante la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. cumplió con las disposiciones legales vigentes para instaurar demanda ante lo contencioso administrativo, pues presentó -en término- recurso de reconsideración el **25 de noviembre de 2020** frente a la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020, y posteriormente, el **17 de febrero de 2021**, radicó impugnación mediante solicitud de revocación sobre el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021, agotando así, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar escritos de demanda.

Lo anterior, exonera a mi representada de cualquier juicio que la acuse de accionar el aparato jurisdiccional sin justa causa, toda vez que, en primer lugar, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. presentó escrito de demanda ante esta jurisdicción aún cuando los actos administrativos a)

Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020 y b) Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021 estaban en firme, esto es, para el **27 de mayo de 2021**, y en segundo lugar, porque conocer de la existencia y del resultado de los recursos de reconsideración presentados por las otras partes, resulta para mi representada en una situación engorrosa, por cuanto resulta imposible predecir el sentido de fallo de determinará la Administración DIAN respecto a los recursos solicitados, y porque una vez recorrido el debido proceso por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del proceso RA-2016-2019-01491 lo lógico, coherente y pertinente es continuar con el ejercicio de la defensa en la siguiente instancia que corresponda. Además, el término de caducidad estaba corriendo y no podía sujetarse a que eventualmente y, por deseo de la administración, esta tomara la decisión de revocar el acto administrativo ya demandado.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho, tener como cierto este alegato al momento de emitir fallo.

3. SE ACREDITÓ LA IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE COSTAS A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Ahora bien, respecto a las costas en cabeza de mi representada, como quiera que no hay lugar a su imposición de acuerdo con los criterios establecidos por el máximo juzgador en materia contencioso-administrativa:

No obstante, debe la Sala Advertir que así como en vigencia del C.C.A. esta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma Valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del CPACA; ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.; pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia. Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es válido aclarar, que si bien cursa en el expediente solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, esta se presentó una vez se deprecó la nulidad de los actos administrativos objeto

¹ Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01

de litigio, los cuales, estaban en firme al momento de la interposición de la presente demanda, esto es, para el 27 de mayo de 2021, por tanto, atendiendo expresamente el origen del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a que según lo establecido por el Consejo de Estado el reconocimiento de estas debe atender a la naturaleza y las circunstancias de cada caso, es claro que resulta jurídicamente procedente resolver favorablemente sobre la sentencia anticipada sin condena en costas para mi representada.

Por otra parte, de la sentencia acabada de citar, se desprende que el pago de costas en caso de desistimiento de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa no siempre corresponde a la parte demandante, pues la decisión sobre la condena en costas se tomará evaluando varios factores, como los gastos procesales incurridos y la conducta procesal de las partes involucradas. Por tanto, no hay una regla automática que imponga las costas a la parte que desiste, y cada caso se deberá analizar individualmente para determinar si procede dicha condena o no, y sobre qué parte se predicará.

En ese orden de ideas, se logró acreditar dentro del proceso que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. actuó de buena fe al momento de activar el aparato jurisdiccional, pues para la fecha de presentación de la demanda los actos administrativos objeto de demanda estaban en firme, vigentes y eran motivo de reclamación ante esta jurisdicción, lo cual, se evidencia con las fechas de ejecutoria de los actos administrativos de a) Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 001040 del 21 de octubre de 2020, b) Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021, así como la fecha de la solicitud de revocatoria sobre el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración Cod. 107 No. 000048 del 25 de enero de 2021 y la posterior presentación de demanda.

Es así, que el Despacho debe tener en cuenta al momento de fijar y condenar en costas, las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron el actuar de la parte demandante al momento de instaurar la presente demanda, por cuanto el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, ya ha determinado:

“No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado”²
(Subrayado fuera del texto original)

² Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01

Y ha establecido la situación aquí expuesta, como una variante en las causales típicas donde no resulta procedente condenar en costas a quién desistió, en aras de garantizar los derechos procesales:

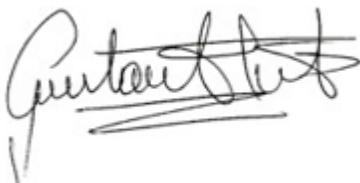
“En consecuencia, **nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas**, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”³ (Subrayado fuera del texto original)

Por todo lo expuesto en el presente escrito, solicito respetuosamente al Despacho, fijar y condenar el valor de las costas y agencias en derecho dentro del proceso a cargo del extremo pasivo del presente litigio: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

CAPÍTULO III.
PETICIÓN

Al **JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, se sirva de **DECLARAR** probados los argumentos a favor de mi representada, expuestos durante el transcurso del proceso y en este escrito, exonere de responsabilidad alguna a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, y condenen costas y agencias en derecho al extremo pasivo del litigio. En caso contrario, le solicito al despacho pronunciarse de fondo sobre las consideraciones formuladas en todo el proceso, así como los argumentos presentados en este escrito.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

³ Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01

